



Datos Del Expediente:

PLENO		
Unidad Tramitadora:		
SECRETARIA GENERAL – MVA		
Numero expediente:	Documento:	Fecha:
 COR/PLE/2026/7	 SGE1AI0265	30-07-2026
2LOI 6M6G 0F0P 652J 0D4T 		

ACUERDO DE PLENO

EL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS EN PLENO, en sesión ordinaria celebrada el día **veintiocho de julio de dos mil veintiséis** adoptó, el siguiente acuerdo:

TESORERÍA

9º.- PROPUESTA DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL 101, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. (Expte. TSO/2026/53)

VISTA la Providencia de la Concejala de Hacienda de fecha 15 de mayo de 2026, proponiendo la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tanto para bienes inmuebles de naturaleza urbana como rústica.

VISTO el informe de la Asesora Económica en fecha 18 de mayo de 2026, a tal efecto.

VISTO informe propuesta de la Tesorera Municipal de fecha 21 de mayo, incluyendo las modificaciones a incluir en el texto de la ordenanza fiscal.

VISTO el informe emitido por la Secretaría General, de fecha 3 de julio de 2026, sobre el particular.

VISTO que el Interventor municipal, en fecha 6 de julio de 2026, informa favorablemente la modificación de la Ordenanza Fiscal indicada.

VISTA la propuesta de la Concejala responsable del Área de Hacienda, que se eleva a dictamen de la Comisión Informativa, y a posterior debate y votación por el Pleno Corporativo.

VISTO el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Economía, Acción Social y Participación Ciudadana, de fecha 22 de julio de 2026, sobre el particular.

EL AYUNTAMIENTO PLENO, con el resultado favorable, por mayoría absoluta de los miembros presentes, **acuerda**:

- Votos a favor: PSOE (11).
- Votos en contra: PP (2) y VOX (1).
- Abstenciones: IU-MÁS PAÍS-IAS (1).



CORVERA DE ASTURIAS

PRIMERO. -

La APROBACIÓN PROVISIONAL de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL N° 101 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

"MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N ° 101 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los siguientes porcentajes:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, queda fijado en el **1,00 %**.

Se establecen los siguientes tipos diferenciados para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, y teniendo en cuenta que se aplicarán únicamente a aquellos bienes de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda de 1.200.000,00 €, límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos estableciendo a estos efectos los umbrales que a continuación se detallan:

Uso	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL (€)	TIPO DE GRAVAMEN DIFERENCIADO
Oficinas	1.200.000,00	1,16
Ocio	1.200.000,00	1,16
Industrial	1.200.000,00	1,16
Deportivo	1.200.000,00	1,16
Comercial	1.200.000,00	1,16
Estacionamiento	1.200.000,00	1,16

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica, queda fijado en el **1,00 %**.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales, queda fijado en el **1,30 %**.

ARTÍCULO 3. Exenciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según la redacción dada por el artículo 7º de la Ley 51/20002, se declaran exentos del Impuesto:



- Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,50 euros
- Los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 10,00 euros

ARTÍCULO 4. Bonificaciones

1-. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Justificante de que dicho inmueble no forma parte del inmovilizado de la empresa:
 - Si se trata de viviendas de protección oficial, fotocopia de la cédula de calificación provisional.
 - Fotocopia de las hojas de Balances y Diario en las que figure, respectivamente, el balance de situación cerrado a 31 de diciembre y la compra de la finca objeto de la petición (ello en el supuesto de que exista obligación de llevar contabilidad de conformidad con los preceptos del Código de Comercio).
 - En los demás casos se deberá presentar fotocopia de la hoja del libro registro de gastos en la que conste la compra del mentado inmueble.
- d) Fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
- e) Acreditación de la titularidad de la finca. En el caso de que la finca no disponga de referencia catastral, el solicitante está obligado a presentarla cuando se disponga.
- f) Certificado de inicio de obras firmado por técnico competente.

2-. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento de la cuota del IBI los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa según lo establecido en la normativa vigente:

Requisitos que deben cumplir los solicitantes:

- Que constituya la vivienda habitual del contribuyente (incluido garaje)
- La bonificación se concederá para un único objeto tributario.
- Los rendimientos netos de la unidad familiar no deben superar el IPREM ponderado calculado según el número de miembros de la unidad familiar.

El disfrute de estas bonificaciones es incompatible con otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudieran corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.



CORVERA DE ASTURIAS

ARTÍCULO 5 - Impugnación de los actos de gestión del Impuesto

1-. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económica-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2-. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3-. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4-. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

5-. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

DISPOSICIÓN FINAL - Fecha de aprobación y vigencia

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2027, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Adicional Primera

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Corvera y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

Disposición adicional Segunda

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.



CORVERA DE ASTURIAS

SEGUNDO. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo, así como el texto de la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, se expondrá al público en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, por plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, debiendo publicarse además en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma. Durante el período de exposición pública de la Ordenanza Fiscal, quienes tuvieren un interés directo, en los términos previstos en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. -

De no presentarse reclamaciones durante el plazo de exposición pública se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario y será publicado en los términos previstos en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPA y comenzando a aplicarse a partir del 1 de enero de 2027, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."